

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL N° 30 CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República del Perú, en lo sucesivo denominados "Las Partes", considerando:

- 1) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.
- 2) Que el Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980, del cual la República de Perú es país signatario, autoriza la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, como un medio para propiciar la integración latinoamericana.

CONVIENEN

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

CAPITULO I.- Objetivos del Acuerdo.-

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene como objetivos:

- a) Facilitar, expandir, fortalecer y promover el comercio entre las Partes y todas las operaciones asociadas al mismo.
- b) Procurar que las corrientes bilaterales de comercio exterior fluyan sobre bases armónicas y equilibradas.
- c) Incrementar y diversificar el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre las Partes.

CAPITULO II.- Preferencias Arancelarias y No Arancelarias.-

Artículo 2.- En los Anexos I y II que forman parte de este Acuerdo, se registran las preferencias arancelarias concedidas por la República de Cuba y por la República del Perú, respectivamente, así como las demás condiciones acordadas por las Partes para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados respecto al Arancel Nacional del Perú y el de Nación Más Favorecida en el caso de Cuba.

Artículo 3.- Las Partes se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas en los Anexos I y II de este Acuerdo, sea cual fuere el nivel de los gravámenes que apliquen a la importación de terceros países.

Artículo 4.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de una Parte gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.

Artículo 5.- Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas; procurando que las modificaciones mejoren el tratamiento de los productos negociados.

Artículo 6.- Las Partes eliminarán, de inmediato, las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II. Se exceptuarán aquellas restricciones a que se refiere el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 7. Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No están comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por “restricciones”, toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones provenientes de la otra Parte.

CAPITULO III.- Normas de Origen.-

Artículo 8.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo de este Acuerdo, un régimen de origen que promueva el crecimiento de los flujos de comercio entre ellas y no genere obstáculos al mismo.

Artículo 9.- La determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación se ajustarán a lo establecido en el Régimen contenido en el Anexo III de este Acuerdo.

Artículo 10.- Las normas de origen se adecuarán a los cambios tecnológicos y de la estructura productiva de las Partes; para ello, se podrá revisar el Régimen contenido en el Anexo III.-

CAPITULO IV.- Cláusulas de Salvaguardia.-

Artículo 11.- Las Partes podrán aplicar medidas correctivas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria cuando la importación de uno o varios productos incluidos en los Anexos I y II se realicen en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios graves a los productos nacionales de mercaderías idénticas, similares o directamente competitivas.

Las medidas correctivas de que se trata el presente Artículo consistirán en el restablecimiento del nivel de los gravámenes hasta el nivel fijado a terceros países.-

Artículo 12.- La Cláusula de Salvaguardia invocada de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior podrá tener hasta un año de duración, pudiendo ser prorrogada por un nuevo período consecutivo de hasta un año, si persisten las causas que la motivaron.

Si al vencimiento del plazo previsto para la prórroga señalada en el párrafo anterior subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia, la Parte importadora deberá iniciar los procedimientos para negociar el retiro de los productos de que se trate, treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

Artículo 13.- La Parte que aplique la Cláusula de Salvaguardia deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no mayor de 15 días, las medidas correctivas adoptadas y las razones que las justifiquen.

En el caso de la prórroga de las medidas correctivas, el país importador deberá informar y justificar sobre las mismas con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente.

Artículo 14.- La aplicación de las cláusulas de Salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará a las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción o pendientes de despacho en el país importador.

Artículo 15.- Las Partes conservarán sus derechos y obligaciones conforme el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y el Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de las Partes del presente Acuerdo, en la aplicación del mismo.

CAPITULO V - Prácticas Desleales de Comercio Exterior.-

Artículo 16.- Las Partes condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a no aplicar medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral. En tal sentido, se comprometen a no otorgar subsidios que afecten negativamente al comercio entre las Partes, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 17.- En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de “dumping “ u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente , la Parte afectada podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna y en los Acuerdos sobre subvenciones y sobre Dumping del Acta Final de la Ronda Uruguay una vez ratificada por las Partes, previa prueba positiva del daño causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora, de la amenaza de daños a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, la Parte que inicie investigaciones por “dumping” o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones a la otra Parte, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos “antidumping” y compensatorios no excederán al margen de “dumping” o el monto de subvención, según corresponda.

En todo caso, ambas Partes se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acta Final de la Ronda Uruguay cuando esta sea ratificada.

CAPITULO VI.- Comercio de Servicios.-

Artículo 18.- Se promoverá la adopción de medidas tendientes a facilitar el comercio de servicios entre las Partes. A tal efecto, se formularán las propuestas del caso, teniendo en cuenta las negociaciones llevadas a cabo en el ámbito de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

CAPITULO VII.- Transporte.-

Artículo 19.- Las Partes promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII.- Normalización Técnica.-

Artículo 20.- Las Partes convienen en analizar sus reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoonosanitarias, y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que éstos se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, las Partes podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin anotado.

CAPITULO IX.- Inversiones.-

Artículo 21.- Las Partes promoverán la realización de inversiones recíprocas, con el objetivo de intensificar los flujos bilaterales de comercio, tecnología y capitales, para lo cual intercambiarán información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X.- Cooperación Comercial.-

Artículo 22.- Las Partes propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias derivadas del presente Acuerdo y, de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI.- Propiedad Industrial.-

Artículo 23.- Las Partes se comprometen a respetar las normas internacionales emanadas de los organismos de las cuales ambos países son signatarios y a promover la cooperación de esta materia entre las instituciones correspondientes de ambos países.

CAPITULO XII.- Evaluación del Acuerdo.

Artículo 24.- Las Partes evaluarán periódicamente, en el seno de la Comisión Administradora la ejecución del presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado en los temas de integración, y con la finalidad de generar beneficios equitativos para ambas Partes.

CAPITULO XIII.- Administración del Acuerdo.-

Artículo 25.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Administradora integrada por representantes del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba y del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú.

Artículo 26.- La Comisión Administradora se reunirá por lo menos una vez al año con la finalidad de evaluar la marcha del presente Acuerdo y proponer eventuales modificaciones al presente instrumento, pudiendo realizar reuniones extraordinarias en caso de que se considere necesario, o en caso de que sea convocada por una de las Partes, en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 27.- La Comisión Administradora podrá convocar Grupos de Trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los Grupos de Trabajo estarán integrados por funcionarios especializados de los respectivos gobiernos.

Artículo 28.- La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Resolver, mediante consultas directas, las controversias que pueden surgir en la ejecución de este Acuerdo;
- c) Revisar el Régimen de Origen, por lo menos cada doce (12) meses o a petición de una de las partes, y elevar sus recomendaciones a los respectivos Gobiernos;
- d) Establecer los requisitos específicos de origen que se estimen pertinentes para los productos objeto del presente Acuerdo;

- e) Las demás que se derivan del presente Acuerdo, o que le sean encomendadas por las Partes.

CAPITULO XIV.- Compatibilización con Acuerdos Regionales.-

Artículo 29.- La aplicación de este Acuerdo, se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Perú en el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Montevideo de 1980 y, por parte de Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

CAPITULO XV.- Disposiciones Finales.-

Artículo 30.- Las Partes proporcionarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.-

Artículo 31.- Este Acuerdo entrará simultáneamente en aplicación una vez que las Partes se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido. Tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por iguales períodos, siempre y cuando ninguna de las Partes manifieste, por lo menos con noventa (90) días calendario de anticipación a la expiración del período respectivo , su intención de no prorrogarlo.

Artículo 32.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días calendario después de notificarla por escrito a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

Artículo 33.- Este Acuerdo está abierto a la adhesión previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). La adhesión entrará en vigor una vez se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

Artículo 34.- El Gobierno de Perú depositará el presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes de dicho Tratado.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como Parte al adherente admitido.

Artículo 35.- Este Acuerdo deja sin efecto y reemplaza el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre los Gobiernos de Perú y Cuba el día 28 de abril de 1987 en la Ciudad de La Habana, Cuba, a partir de la fecha de su entrada en aplicación.

EN FE DE LO ANTERIOR, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la Ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos originales en idioma español. Por el Gobierno de la República de Cuba. Ricardo Cabrisas Ruiz. Ministro del Comercio Exterior.- Por el Gobierno de la República del Perú. Liliana Canale Novella. Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.